

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN Y REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**

**CAPÍTULO I
AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1°.- DENOMINACIÓN. La Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público, órgano dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 2°.- NATURALEZA JURÍDICA. Como órgano desconcentrado, ejerce en forma exclusiva las competencias que por la presente ley se le atribuyen, a cuyo desempeño la autoridad jerárquica superior no podrá avocarse, teniendo ésta sólo un control jerárquico limitado a las restantes funciones administrativas que cumple la Dirección. Funciona de manera orgánica de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente y lo que establezca el Poder Ejecutivo por reglamento, a quien la autoridad de aplicación podrá proponer la creación de delegaciones territoriales, así como el dictado de toda otra regulación que exceda el marco de sus competencias específicas y estime necesaria para el cumplimiento eficaz y eficiente de su función.

**CAPÍTULO II
COMPETENCIA TERRITORIAL Y MATERIAL. PRINCIPIO RECTOR.**

ARTÍCULO 3°.- COMPETENCIA MATERIAL. La Dirección, conforme a su competencia territorial, ejerce y tiene a su cargo las funciones de poder y actividad de policía respecto de las personas jurídicas, siendo autoridad pública de contralor y registro público con el alcance y extensión que fijan el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley General de Sociedades, y demás leyes nacionales sobre la materia, la presente ley y reglamentos que se dicten en consecuencia.

ARTÍCULO 4°.- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. Su competencia material abarca todas las facultades expresamente establecidas en las leyes y reglamentos, tanto nacionales como provinciales y las razonablemente implícitas para el ejercicio de aquellas, necesarias para cumplir con el fin propio de su especialidad, cual es ser autoridad de calificación y registro, fiscalización y aplicación de las leyes relativas a personas jurídicas, actos y contratos registrables.

ARTÍCULO 5°.- COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia de la Dirección se circunscribe a las personas jurídicas que tengan su domicilio o sede, ejerzan su principal actividad o establezcan sucursal, agencia o cualquier especie de asiento operativo o funcional de carácter permanente en el territorio de la provincia de Entre Ríos, independientemente del lugar de su constitución. También abarca a los contratos de fideicomiso cuando acciones de una persona jurídica inscripta ante la autoridad de contralor formen parte de los bienes objeto

del contrato de fideicomiso o cuando uno o más de los fiduciarios designados posea domicilio real o especial en la jurisdicción de la provincia. Respecto de las sociedades constituidas en el extranjero, la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público actúa como autoridad de aplicación de las normas contenidas en la Sección XV de la Ley General de Sociedades, cuando los hechos o actos allí previstos acaezcan o se otorguen en el territorio de la provincia de Entre Ríos. La competencia se extiende también a los contratos asociativos no personificantes registrables, como asimismo a los contratos y actos jurídicos otorgados o que deban ejecutarse total o parcialmente en la jurisdicción de la provincia de Entre Ríos y a las personas domiciliadas en ésta, cuya registración imponga la legislación nacional de fondo a cargo del Registro Público.

CAPÍTULO III FUNCIONES. POTESTADES. ENUNCIACIÓN. REMISIÓN.

ARTÍCULO 6º.- RESPECTO DE LAS SOCIEDADES. La autoridad de aplicación ejerce todas y cada una de las funciones de control legal y fiscal que las leyes de fondo atribuyen a la “autoridad de contralor”, “Juez de Registro”, “Registro Público” o “Registro Público de Comercio”, desde su constitución hasta su disolución y liquidación, de acuerdo a las reglas de competencia de la presente ley; y, en particular, las que le incumbe en: las modificaciones a su acto constitutivo, contrato o estatuto, las reestructuraciones empresariales (transformación, fusión, escisión) y sus funcionarios orgánicos.

ARTÍCULO 7º.- RESPECTO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES. La autoridad de aplicación ejerce todas y cada una de las funciones que la legislación de fondo le asigna a la “autoridad estatal” o “autoridad de contralor” o “autoridad competente” respecto de tales entes, desde su constitución, modificaciones a sus estatutos, funcionamiento orgánico, reestructuraciones, disolución y liquidación. Registra y supervisa el correcto funcionamiento de las asociaciones de 1º grado, las federaciones de asociaciones de 2º grado provinciales, y las confederaciones mediante el otorgamiento de personería jurídica e inscripción de sus actos y reglamentos internos, siempre y cuando estas últimas cumplan con los requisitos legales y reglamentarios establecidos en las normas provinciales que las prevean, evitando la superposición de las mismas dentro de una misma jurisdicción, cuando ello estuviere prohibido por ley. La autoridad se podrá oponer a la inscripción de una nueva federación o confederación cuando ya registre una inscripta en la misma jurisdicción, debiendo así informar y dar aviso del conflicto a la autoridad pública que posea facultades concurrentes de supervisión o actuación material en relación al objeto o actividad de la asociación, federación o confederación que se trate. Respecto de estas entidades controla:

- a) su organización y constitución;
- b) empleo de los fondos asignados por el Estado;
- c) el cumplimiento de las disposiciones generales en materia de asociaciones civiles. La autoridad intervendrá con facultad arbitral en los conflictos que se susciten entre ésta y sus asociados, a petición de parte y con consentimiento de la otra. En tal caso se regirá en lo pertinente por el procedimiento de juicio sumario del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de Entre Ríos. Esta

intervención no enerva su competencia general en la materia ni el ejercicio de las demás atribuciones establecidas esta Ley.

ARTÍCULO 8º.- COMO AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Sin perjuicio de las facultades que la legislación de fondo, esta ley y las resoluciones que dicte la autoridad de aplicación para cada persona jurídica sujeta a su contralor, le corresponde a la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público:

- a) requerir información y todo documento que estime necesario;
- b) realizar investigaciones e inspecciones, a cuyo efecto podrá examinar los libros y documentos pertinentes, pedir informes a entidades y sociedades sometidas a su contralor;
- c) recibir y sustanciar denuncias fundadas de los interesados que ejerzan sus funciones de fiscalización;
- d) formular denuncias fundadas ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando los hechos de los que ha tomado conocimiento puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Asimismo, podrá solicitar en forma directa a los agentes fiscales el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, en los casos de violación o incumplimiento de las disposiciones en las que esté interesado el orden público;
- e) declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos, los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos, con los efectos y alcances que se establecen en la presente ley;
- f) hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto puede requerir al Juez Civil y Comercial de primera instancia competente:
 1. El allanamiento de domicilios;
 2. El secuestro de libros y documentación;
 3. Designación de interventor judicial;
 4. Las medidas previstas en el artículo 303 de la ley general de sociedades o el que lo modifique o reemplace;
 5. La declaración de nulidad de los actos administrativos dictados en ejercicio de las facultades exclusivas que sean irrevocables en sede administrativa, conforme a esta ley. Un acto administrativo se considera irrevocable de oficio por la Dirección cuando estuviera firme y consentido, hubiera generado derechos subjetivos a favor de los destinatarios que se estén cumpliendo y su objeto no se hubiera cumplido totalmente.
 6. La disposición del auxilio de la fuerza pública.
- g) convocar y asistir a asambleas, reuniones de socios, o actos orgánicos de gobierno o de administración, a pedido de parte interesada o de oficio, en los casos y bajo las condiciones en que las leyes de fondo lo establecen, siguiendo para ello el procedimiento establecido por la autoridad de aplicación. En los casos en que ejerza un control limitado sobre la persona jurídica, podrá asistir a sus actos orgánicos colegiales a pedido de uno de los convocados o miembros;
- h) promover las pertinentes actuaciones cuando, en ejercicio de sus facultades, advirtiera que alguna sociedad sometida a su fiscalización incurre en violación a lo dispuesto en el art. 68 de la Ley General de Sociedades, o se encontrara en alguna de las situaciones previstas en los arts. 94 inc. 5 o 206 del mismo cuerpo legal, o el que lo modifique o reemplace, sin haber adoptado las medidas correspondientes;

i) realizar toda facultad necesaria para el ejercicio de las expresamente mencionadas y las que sean inherentes a su especialidad.

ARTÍCULO 9º.- COMO AUTORIDAD DE REGISTRO. Organiza, lleva y tiene a su cargo los respectivos Registros Públicos de sociedades, asociaciones, fundaciones, contratos asociativos no personificantes, fondos de comercio y todas aquellas registraciones particulares establecidas por leyes especiales a cargo del Registro Público de Comercio o Registro Público y ejerce todas las funciones que las leyes de fondo, y demás legislación especial, le asignan al “Registro Público de Comercio” o “Registro Público”, conforme la denominación dada por la Ley N° 26.994 o sus modificatorias. En especial, inscribe y toma razón de:

a) Los contratos constitutivos de sociedades comerciales y todo otro documento que las modifique, complemente, transforme, fusione, escinda, disuelva, liquide o se relacione con sus administración y representación y cuya registración imponga la Ley. Junto con los documentos que modifiquen uno anterior, deberá presentarse un texto ordenado, a fin de coadyuvar en la registración a poseer la situación actualizada de la persona jurídica;

b) Las disoluciones y liquidaciones de las sociedades comerciales no constituidas regularmente;

c) Los contratos de sociedades comerciales constituidas en el extranjero que directa o indirectamente actúen en forma habitual o aislada dentro del país;

d) Los documentos que dispongan embargos, interdicciones, inhibiciones, intervenciones u otras medidas cautelares a su respecto y sus levantamientos. La inscripción o anotación de documentos privados se admitirá siempre que las firmas de los otorgantes estén autenticadas por escribanos de registro, juez de paz, funcionarios competentes o hayan sido ratificadas ante la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público. Como autoridad de registro puede:

1. Identificar y rubricar libros orgánicos, sociales, asociativos o fundacionales y los libros contables exigidos o permitidos por las respectivas leyes de fondo;

2. Autorizar y exigir el empleo de medios mecánicos o informáticos, en materia contable, en un todo de acuerdo con lo previsto por la ley sustancial;

3. Expedir certificados de vigencia y demás datos publicitados por el Registro Público, conforme las constancias que surjan del mismo;

4. Ejercer el control legal y fiscal inherente a su competencia, calificar registralmente a las personas jurídicas, registrar los contratos asociativos no personificantes y demás actos y contratos cuya inscripción en el “Registro Público” impongan las leyes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, además de las facultades enunciadas en las leyes nacionales y provinciales podrá ejercer cualquier otra que se entienda razonablemente implícita para el logro de la especialidad a su cargo, cual es cumplir la función registral a través de la certificación, calificación y publicidad de los actos realizados con el fin último de garantizar la juridicidad y seguridad jurídica de los actos de los sujetos controlados. Los respectivos Registros Públicos, a cargo de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público de la Provincia de Entre Ríos, serán llevados en la forma y bajo la técnica que se establezca reglamentariamente, implementando gradualmente la tecnología necesaria para la informatización y digitalización de todos ellos, pudiendo la autoridad de aplicación exigir a las personas la presentación de documentos electrónicos,

como condición excluyente, una vez que se encuentren operativos. Sin perjuicio de lo que determine la reglamentación, se llevará sistemáticamente, en orden cronológico, el registro de los actos de las personas jurídicas, previo control por la autoridad, en una ficha registral, cuyas anotaciones, con fines publicitarios, deberán mantenerse actualizadas y reflejarán la última modificación registrada, permitiendo conocer e informar la situación vigente de la persona jurídica. Serán de aplicación, cuando no esté especialmente regulado de otro modo, los principios generales y reglas fundamentales de la registración, contenidos en la Ley Nacional N° 17.801 y en la Ley Provincial N° 6.964 o las que en el futuro las sustituyan en la medida en que sean compatibles con los actos de cuya registración se trata.

ARTÍCULO 10º.- COMO AUTORIDAD DE INVESTIGACIÓN ANTE DENUNCIAS. Recepciona, sustancia y responde denuncias que efectúen las personas, siempre y cuando las mismas susciten la actuación de competencia de la autoridad de aplicación, de acuerdo al procedimiento que por reglamentación se establezca. La respuesta que se proporcione al denunciante no reviste carácter de acto administrativo y como tal no es impugnabile; salvo, en aquellos supuestos en que, como resultado de la investigación, la autoridad dicta un acto administrativo declarando la ineficacia del acto jurídico denunciado como irregular o ilícito, en cuyo caso, ese acto administrativo, será impugnabile por la persona jurídica afectada, mediante la acción directa establecida en la presente. Pesa sobre el denunciante y el denunciado el deber de hacer saber a la autoridad de aplicación la iniciación de un proceso judicial sobre el objeto que versa la denuncia. El procedimiento administrativo de investigación a cargo de la autoridad de aplicación, iniciado a instancia de cualquier persona que acredite interés legítimo, y las medidas adoptadas en consecuencia, quedarán automáticamente suspendidas cuando aquella tome conocimiento de que, por el hecho o situación que la originara, haya tomado intervención la autoridad judicial correspondiente. La suspensión se mantendrá hasta tanto el o los procesos judiciales correspondientes hayan concluido de manera definitiva y así se le haga saber a la autoridad de aplicación en forma fehaciente, adjuntando copia auténtica de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Durante este período, la autoridad de aplicación, sin perjuicio de recepcionar los documentos o trámites que se relacionen con la persona jurídica involucrada, sólo podrá dictar resoluciones administrativas de mero trámite que de ningún modo puedan afectar al proceso judicial en curso o implicar el dictado de resoluciones contradictorias. En caso de duda, previo a su dictado, podrá formular consulta por escrito al Juez interviniente. La sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada que se dicte sobre el particular, deberá ser debidamente comunicada a la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público, en todos aquellos casos en que la misma tenga incidencia sobre cualquier asunto de su competencia, pero en ningún caso podrá imponer actuaciones o dictado de resoluciones, cuando la Repartición no haya sido parte o tercerista en el proceso judicial de que se trate.

ARTÍCULO 11º.- DE INSPECCIÓN E INVESTIGACIÓN. La autoridad de aplicación realiza inspecciones e investigaciones respecto de las personas jurídicas privadas bajo su control y, en el marco de las mismas, se encuentra facultada para requerir información, suministro de datos, realizar pedidos de

informe y explicaciones por escrito, solicitar la exhibición y presentación de libros contables, orgánicos, tributarios, laborales y todo otro documento que lleve o deba llevar la entidad privada, en cualquier soporte. En el marco de una inspección o mediando requerimiento por parte de la autoridad de aplicación, el funcionario designado para llevar adelante el cometido, por razones de seguridad, podrá intervenir los libros inspeccionados, cerrándose luego de su último asiento, bajo su firma. La facultad de inspección e investigación se limita a la competencia legalmente establecida para la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 12º.- DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN. En su carácter de órgano público desconcentrado de la Administración Central de la provincia, la autoridad de aplicación:

1. Recepciona y responde los oficios, pedidos de informes y asesoramiento sobre temas inherentes a su competencia, requeridos por otros funcionarios públicos, pudiendo, a tal fin, emitir dictámenes e informes;
2. Organiza con la Inspección General de Justicia de la Nación, y demás órganos o entes con idéntica competencia en las provincias y/o con Universidades públicas o privadas, nacionales o provinciales, como así también con los Colegios o Consejos de profesionales afines a la competencia de la autoridad de aplicación, cursos, jornadas y todo tipo de eventos científicos y de capacitación sobre la materia societaria y asociativa, pudiendo, a ese fin, celebrar convenios interorgánicos e interadministrativos;
3. Requiere la colaboración, en el ejercicio de sus funciones, de órganos y entes nacionales, provinciales, de la C.A.B.A. y municipales, que tengan a su cargo funciones afines o vinculadas a las de la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y REGLAMENTOS QUE DICTA LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN EN EJERCICIO DE LA COMPETENCIA ESPECÍFICA ATRIBUIDA EN ESTA LEY

ARTÍCULO 13º.- REGLAMENTOS. EFECTOS. Las resoluciones generales reglamentarias de los procedimientos especiales de cumplimiento obligatorio ante la repartición, deben publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y en el sitio web de la autoridad de aplicación y adquieren eficacia al día siguiente de su publicación en ambas fuentes, si en ellas no se determinase de manera diferente. Se aplican a las consecuencias de las relaciones en curso al momento de su entrada en vigencia, excepto en relación a los hechos y actos pasados, agotados o cumplidos bajo la reglamentación anterior, en términos de derechos adquiridos.

ARTÍCULO 14º.- RESOLUCIONES DE ALCANCE INDIVIDUAL. EFECTOS. Producen efectos jurídicos directos e inmediatos sobre las situaciones jurídicas de las personas. Son eficaces al día siguiente de su notificación, si no indican un momento posterior. Son, por regla, no retroactivas. Pueden tener efecto retroactivo cuando sean dictadas en sustitución de otra anulable, cuando sean favorables a la/s personas destinataria/s y no produzcan perjuicios a terceros. Son ejecutables, aún cuando hayan sido cuestionadas por los medios procedimentales y procesales establecidos en la presente ley, salvo los supuestos excepcionales de suspensión previstos en la presente y los ordenados por autoridad competente. Las resoluciones o actos de registro que certifiquen hechos y/o actos jurídicos, se extinguen por cumplimiento de su

objeto con su emisión. Sin embargo, subsiste su carácter probatorio, durante el plazo de vigencia que indiquen.

ARTÍCULO 15°.- RÉGIMEN DEL ACTO Y DEL REGLAMENTO. REMISIÓN. En todo lo que no se haya expresamente previsto en el presente capítulo, será de aplicación la ley de procedimiento administrativo general provincial y/o las disposiciones de derecho público provincial que establezcan un régimen del acto y reglamento administrativo. En su defecto, podrá recurrirse por medio de la analogía a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial.

CAPÍTULO V DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA LEY

ARTÍCULO 16°.- OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SOMETIDAS AL CONTROL DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Las personas controladas deberán:

1. Permitir el acceso a sus respectivas sedes, sucursales y cualquier otro asiento, al funcionario de la autoridad de aplicación, designado para cumplir con el cometido inherente a sus funciones;
2. Prestar la máxima cooperación al funcionario designado por la autoridad de aplicación, en el desempeño de sus funciones y fines concretos, debiendo cumplimentar con lo que éste requiere;
3. Informar a la Dirección, mediante comunicación fehaciente dentro de los quince (15) días de la presentación o notificación judicial, resolución, o toma de conocimiento del acto o hecho:
 - A. el pedido de concurso preventivo o quiebra;
 - B. el auto declarativo de su concurso preventivo o quiebra;
 - C. la homologación de su propuesta a acreedores;
 - D. la pérdida del 50% o más del capital suscripto;
 - E. toda distribución de dividendos no resuelta por la asamblea;
4. Cumplir con los reglamentos y decisiones adoptadas mediante actos administrativos individuales, salvo los supuestos en que estos últimos se hallen suspendidos, responder y suministrar en tiempo y forma toda información que le sea requerida por la autoridad en el marco del ejercicio de las funciones de la presente ley;
5. Satisfacer toda otra obligación que pueda surgir implícitamente por aplicación razonable de las disposiciones de la legislación de fondo sobre la materia, la presente ley y reglamentos.

CAPÍTULO VI ACTOS IRREGULARES DE LAS PERSONAS CONTROLADAS

ARTÍCULO 17°.- DECLARACIÓN DE IRREGULARIDAD E INEFICACIA. Es potestad de la Dirección declarar la irregularidad e ineficacia, al solo efecto administrativo, de los actos societarios, asociativos o fundacionales, sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, a las resoluciones generales de la autoridad de aplicación, al estatuto, acto constitutivo o reglamento inscripto,

previo traslado, por el término de ley, a la persona jurídica involucrada. La convocatoria, celebración y resoluciones de las asambleas de las personas jurídicas podrán ser declaradas ineficaces o irregulares a los efectos administrativos en los siguientes supuestos:

A. si las asambleas fueron celebradas en violación de requisitos establecidos por la ley, el estatuto o los reglamentos para su convocatoria y realización;

B. si en relación con actos electorales la violación de estipulaciones estatutarias impidió a los interesados presentar, en tiempo y forma, la lista de candidatos para su oficialización;

C. si su realización se originó en la indebida interpretación y aplicación de disposiciones estatutarias fijadas por parte de la comisión directiva;

D. si se aprobaron resoluciones en violación de normas sobre quórum y mayorías;

E. si las decisiones adoptadas fueron contrarias a la ley, al estatuto o los reglamentos;

F. si por su objeto las decisiones adoptadas son consideradas lesivas del orden público.

ARTÍCULO 18º.- EFECTOS. La declaración de irregularidad e ineficacia, a los efectos administrativos, priva a los actos y decisiones asamblearias de sus efectos frente a la a la autoridad de aplicación, siendo inoponibles a terceros. La Dirección rechazará cualquier petición que se relacione con el acto declarado administrativamente ineficaz hasta tanto:

a) éste sea subsanado por la persona jurídica;

b) éste sea realizado nuevamente conforme a la ley por la persona jurídica;

c) el acto administrativo que declaró su irregularidad e ineficacia sea revocado por autoridad administrativa o judicial. La declaración de ineficacia es impugnabile por las vías del art. 53 y siguientes de la presente.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 19º.- FORMA. Los trámites a realizarse ante la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público, se presentarán en soporte papel, electrónico o formato digital, según la reglamentación especial lo establezca, pudiendo la autoridad de aplicación determinar que todas o algunas de las presentaciones y la documentación e información relacionada, sean efectuadas en todo o en parte y obligatoria u opcionalmente, por medios electrónicos o digitales, fijando a tales efectos las condiciones necesarias. Hasta que se implementen nuevas tecnologías podrá la Dirección escanear la documentación que ya se encuentre presentada en formato papel.

ARTÍCULO 20º.- DOMICILIO ELECTRÓNICO. En todo trámite o solicitud que se formule, el interesado debe denunciar en su primera presentación su domicilio real y un correo electrónico. Este último constituirá su domicilio electrónico, y en él se notificarán los actos o medidas que se dicten, cuya notificación se encuentre prevista por cédula o por medio electrónico; o aquellas que, estando previstas por otros medios, se dispongan por decisión de la autoridad interviniente. En los trámites que ya se encuentren iniciados, los interesados

deberán constituir domicilio electrónico en su próxima presentación o podrá ser requerido por la autoridad en cualquier momento.

ARTÍCULO 21º.- OMISIÓN DE CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO ELECTRÓNICO. La falta de constitución de domicilio electrónico, paralizará el trámite hasta tanto se cumplimente el mismo. La autoridad interviniente podrá intimar su constitución a través de los medios previstos por la presente ley, en el domicilio real o especial denunciado, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, constituya debidamente el domicilio electrónico, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud. El domicilio constituido, se reputará subsistente mientras no se designe otro.

ARTÍCULO 22º.- NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS. Las notificaciones y/o comunicaciones que, de conformidad con las disposiciones vigentes y reglamentos que dicte la autoridad de aplicación, deban practicarse en los expedientes en trámite ante la Dirección, serán realizadas en el domicilio electrónico previsto, donde se considerarán plenamente válidas y eficaces. La Administración dejará constancia en el expediente, de la expedición, fecha y contenido del acto notificado. Siempre que esté disponible el uso de la notificación electrónica, no se podrá utilizar la notificación en formato papel, salvo que existieren razones fundadas en contrario, las que deberán ser asentadas en el sistema por la autoridad interviniente.

ARTÍCULO 23º.- CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN. La notificación debe contener:

1. Nombre y apellido de la persona humana o denominación social de la entidad a la que se dirija; si la notificación se ordenó con carácter personal, debe aclararse;
2. Domicilio o sede social con indicación de su carácter;
3. Carátula y número del expediente o trámite en que se libra y Departamento y/o Área interviniente en las actuaciones, en su caso;
4. El contenido completo del acto a notificar con la indicación de si se acompañan o no adjuntos digitales o copias y, en caso afirmativo, cantidad de fojas acompañadas y foliatura que las mismas tienen en las actuaciones. En caso de adjuntar electrónica o digitalmente una resolución, la misma se remitirán en formato PDF o similar;
5. La indicación de los medios de impugnación que pueden presentarse contra el acto administrativo que se notifica;
6. Fecha y firma.

ARTÍCULO 24º.- NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN. Serán nulas:

1. las notificaciones practicadas en domicilio no declarado;
2. las que se dirijan a correos electrónicos devueltos automáticamente por el sistema;
3. toda otra notificación no ajustada a las formas establecidas en los artículos precedentes, siempre que su irregularidad haya impedido el ejercicio del derecho de defensa de la persona. Si pese a tal irregularidad, el destinatario de la notificación, su apoderado o letrado patrocinante toman conocimiento efectivo del acto, la notificación se tendrá por cumplida desde entonces.

ARTÍCULO 25º.- PATROCINIO LETRADO. OBLIGATORIEDAD. Se podrá exigir patrocinio letrado, en toda presentación ante la autoridad de aplicación en la que se vea involucrada una cuestión jurídica sobre la que exista controversia de hecho, derecho o diferencias en la interpretación o aplicación de la ley entre la autoridad y/o cualquier persona. Sin perjuicio de ello, toda persona siempre podrá acudir ante la autoridad de aplicación con asesoramiento legal para el ejercicio y defensa de sus derechos.

ARTÍCULO 26º.- DICTAMEN O FIRMA DE PROFESIONAL HABILITADO. En toda presentación se podrá exigir que la documentación sea suscripta mediante firma ológrafa o digital o sea avalada por dictamen de profesional habilitado, cuando, a criterio de la autoridad, sea necesario por la complejidad del asunto, a fin de evitar una irregularidad en el trámite o en presencia de cuestiones dudosas, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En los trámites vinculados al Registro Público se exigirá siempre la intervención profesional.

ARTÍCULO 27º.- PLAZOS. Desde el día siguiente del inicio de las actuaciones, con su documentación y/o dictamen, hasta la devolución de documentación inscripta o, en su caso, el dictado de providencias por las que se formulen observaciones, no podrán transcurrir mayores plazos que los siguientes:

- A. cinco (5) días hábiles para aquellos trámites en que se requiera dictamen de un solo profesional;
- B. diez (10) días hábiles para los que requieran dictamen de dos profesionales;
- C. veinte (20) días hábiles para los trámites de inscripción de transformación, fusión, escisión y subsanación de sociedades.

ARTÍCULO 28º.- DICTADO DE RESOLUCIÓN. PLAZO. Siempre que el trámite cuente con intervención y dictamen de la Subdirección correspondiente, el plazo máximo para el dictado de resolución será de treinta (30) días hábiles contados desde la recepción de las actuaciones por el Director General.

ARTÍCULO 29º.- CÓMPUTO. Los plazos establecidos en la presente ley, sólo se computarán en días hábiles administrativos, cuando no se especifique de otro modo.

ARTÍCULO 30º.- VISTAS Y TRASLADOS. Salvo indicación de plazo especial, las vistas y traslados se consideran conferidos por el plazo de veinte (20) días, transcurrido el cual se proseguirán las actuaciones conforme a su estado o se dispondrá su archivo o procederá en la forma especialmente prevista para el caso, según corresponda.

ARTÍCULO 31º.- TRÁMITES INMOVILIZADOS. ARCHIVO. La autoridad de aplicación archivará definitivamente los trámites que no tuvieren movimiento durante el plazo de un (1) año teniéndolos por no presentados. En tales casos podrá autorizarse la devolución de los instrumentos originales a efectos de volver a iniciar el trámite.

ARTÍCULO 32º.- TRÁMITE URGENTE. Puede optarse por la inscripción mediante "trámite urgente", mediante el pago de la tasa prevista en el art. 25 de la ley nº 9.622 – modificatoria del Código Fiscal- y norma que en el futuro la

actualice, el que se tramitará conforme al procedimiento establecido por reglamentación de la autoridad de aplicación, cuyo plazo máximo será el de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 33º.- CUESTIÓN JURÍDICA COMPLEJA. En los trámites iniciados o que se solicite proseguir conforme al artículo anterior, podrá disponerse su desafectación del régimen de trámite urgente, fundada la misma en la existencia de cuestiones jurídicas y/o contables complejas por razón del contenido de los elementos acompañados o existentes en las actuaciones. Dicha desafectación importa la prosecución del trámite, según su estado, por el procedimiento ordinario y con sujeción a los plazos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 34º.- REMISIÓN Y COPIA DE EXPEDIENTES. TASA. La Dirección General de Registro e Inspección de Personas Jurídicas sólo autorizará la remisión de expedientes, testimonios o copia autenticada de la documentación que tenga en su registro o base de datos, en soporte papel o digital, siempre que su estado lo permita, previo pago de la tasa del art. 25 de la ley 9.622 – modificatoria del Código Fiscal- y la que en el futuro la actualice, que determine la autoridad de aplicación, según el volumen de los documentos y el costo administrativo que insuma su reproducción y/o certificación, el que no podrá ser mayor a cuatro (4) veces el valor de la tasa que corresponda. Estarán exentos del pago de esta tasa:

- a) los entes y órganos del Estado Provincial;
- b) los funcionarios judiciales, para la tramitación de los procesos contra los actos administrativos y reglamentos que dicte la Dirección como autoridad de registro o fiscalización.

ARTÍCULO 35º.- LAGUNAS. INTEGRACIÓN. En todo lo que no se haya expresamente previsto en el presente capítulo, será de aplicación subsidiaria la ley de procedimiento administrativo provincial y podrá recurrirse por medio de la analogía a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. POTESTAD. FALTAS. SANCIONES.

ARTÍCULO 36º.- POTESTAD SANCIONATORIA. El Director General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público de la provincia de Entre Ríos, mediante resolución debidamente fundada, determinará e impondrá las sanciones que correspondan de conformidad con lo previsto en los artículos de la presente ley y el artículo 302 de la Ley 19.550. En idéntico sentido, dictará resolución particular a fin de solicitar las medidas determinadas por el artículo 303 de la ley 19.550, en los casos que correspondan. A efectos de determinar una sanción, se ponderarán entre otros, la gravedad del hecho, la reiteración, y el interés público afectado.

ARTÍCULO 37º.- SUJETOS SUSCEPTIBLES DE SER SANCIONADOS. Serán sujetos pasibles de sanción las personas jurídicas sometidas a fiscalización y control de la Dirección, conforme a su competencia. Excepcionalmente, podrán

ser sancionadas las personas humanas que ejerzan funciones orgánicas, en los casos que establecen las leyes de fondo y la presente ley.

ARTÍCULO 38º.- FALTAS. Se califica como falta sancionable: a) toda conducta tipificada como tal en el Código Civil y Comercial, ley general de sociedades y demás leyes nacionales y provinciales de cuyo cumplimiento y observancia se encuentre a cargo de la autoridad de aplicación; b) el incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 16 de la presente; c) no proveer información requerida por la autoridad de contralor o el suministro de datos incompletos, equívocos o falsos; d) las violaciones al estatuto, reglamentos de las personas jurídicas y las que determine la autoridad de aplicación provincial en las reglamentaciones procedimentales.

ARTÍCULO 39º.- SANCIONES. Podrá imponerse:

A. **APERCIBIMIENTO.** La sanción de apercibimiento se impondrá por infracciones formales leves cometidas por única vez. La reiteración del mismo incumplimiento, será sancionada con multa;

B. **APERCIBIMIENTO CON PUBLICACIÓN A CARGO DEL INFRACTOR.** La sanción de apercibimiento con publicación se fundará en la repercusión pública que la resolución que la imponga pondere para el hecho o hechos en razón de los cuales haya sido impuesta. Su cumplimiento deberá acreditarse dentro de los quince (15) días de haber quedado firme la resolución que la impuso o, en su caso, la resolución judicial confirmatoria de la misma. Vencido dicho plazo sin que la entidad acredite el cumplimiento de la publicación, será aplicable el máximo de la multa resultante de los artículos 302, inciso 3, de la Ley N° 19.550 o el previsto en la presente, sin perjuicio del inicio de la acción judicial necesaria para efectivizar la publicación.

C. **MULTA.** La que no podrá exceder del monto resultante de la suma de dos salarios mínimos vitales y móviles por infracción y se graduará según la gravedad de la infracción y el capital de la sociedad. Cuando se apliquen a las personas humanas que integran sus órganos, la persona jurídica no podrá hacerse cargo de ellas. Este monto será actualizado semestralmente por el Poder Ejecutivo sobre la base de la variación registrada en el índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituya.

ARTÍCULO 40º.- REITERACIÓN DEL HECHO. GRADUACIÓN. La sanción de multa se graduará progresivamente, cuando se trate de la reiteración de hechos de la misma clase, a partir del monto inicial determinado por la gravedad del primero de los hechos por el que se aplique la sanción. Dicho monto se incrementará por cada infracción similar hasta la cifra máxima establecida en la presente, la cual en lo sucesivo se reiterará. Transcurridos dos (2) años sin producirse la comisión de nueva infracción de esa clase, los antecedentes existentes hasta entonces dejarán de ser ponderados, y para las infracciones que se produzcan posteriormente se seguirán ab initio las pautas de graduación establecidas en el párrafo precedente. No se aplicará la graduación establecida en el primer párrafo del presente, en los casos en los que las disposiciones de estas normas prevén expresamente la imposición del monto máximo de multa autorizado por la legislación vigente.

ARTÍCULO 41º.- MULTA. PLAZO DE PAGO. INTERESES. EJECUCIÓN. Los importes de las multas deben ingresar al fondo propio de la autoridad de aplicación y hacerse efectivos dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha en que quede firme la resolución respectiva, acreditándose su pago ante la Dirección dentro de los tres (3) días hábiles posteriores. Vencido dicho plazo, los intereses generados hasta el efectivo pago deben ser abonados junto con el importe de la multa. En caso de incumplimiento la Dirección procederá al cobro judicial de las multas por su importe de capital e intereses, por vía de apremio, constituyendo título ejecutivo el testimonio de la resolución sancionatoria firmada por el Director General y de la sentencia confirmatoria, en su caso. Las acciones de cobro pueden ser efectuadas por procuradores designados al efecto por el Director General. Los procuradores, sean o no empleados en relación de dependencia de la provincia, no podrán reclamar contra ésta el pago de honorarios, correspondiéndoles el arancel común cuando resulte a cargo de los responsables. La Dirección podrá solicitar judicialmente embargo preventivo por las sumas que presumiblemente adeuden los sujetos pasivos. Sin perjuicio de lo aquí establecido, se aplican las disposiciones del Código Fiscal relativas al proceso de apremio que no sean contradictorias.

ARTÍCULO 42º.- RETIRO DE AUTORIZACIÓN. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones mencionadas en los artículos precedentes, la autoridad de aplicación podrá promover acción de disolución de la sociedad prevista en el inciso 3º del artículo 303 de la Ley N° 19.550, o revocar la autorización para funcionar como persona jurídica otorgada a la asociación civil o fundación, cuando mediare la comisión de actos graves de violación de la Ley, el Estatuto o el Reglamento, como asimismo cuando comprobare que hayan desviado o perdido su fin acorde al bien común y al interés general.

ARTÍCULO 43º.- PROCEDIMIENTO SUMARIO DE COMPROBACIÓN DE LA FALTA. Los inspectores y/o el agente debidamente facultado para actuar como funcionario en representación de la autoridad de aplicación, por pedido de ésta, ante una denuncia o cuando en ejercicio de sus funciones compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- a) el lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho punible;
- b) la naturaleza y las circunstancias del mismo;
- c) el nombre y domicilio de la persona comitente de la conducta pasible de sanción, miembros de órganos de la persona jurídica presentes o intervinientes, convocados y testigos presentes en el lugar del hecho;
- d) la norma presuntamente infringida. El acta deberá estar firmada indicando en forma legible el nombre y cargo del agente interviniente.

ARTÍCULO 44º.- INICIO. Con el acta labrada por los agentes competentes en las condiciones enumeradas en el artículo precedente y/o con la resolución emanada de la autoridad de aplicación, se dará inicio a un procedimiento de investigación sumario, en el cual aquella hará plena prueba de la responsabilidad de la persona considerada infractora de la ley o reglamentaciones vigentes, mientras no sea enervada por otras pruebas.

ARTÍCULO 45°.- TRASLADO. De la falta que se presume cometida se correrá traslado en el plazo de ley a la o las personas imputadas, las que pueden comparecer ante la autoridad de aplicación y presentar descargo en ejercicio de su derecho de defensa, con patrocinio letrado, debiendo acompañar en ese acto y dentro del plazo legal para traslado, toda la prueba que crean conducente.

ARTÍCULO 46°.- INFORMES PREVIOS. La autoridad de aplicación, recibido el descargo, puede ordenar la producción de informes y/o alguna diligencia que sean conducentes para la comprobación del hecho pasible de sanción, en caso de controversia, y debe pedir dictamen conjunto a las Subdirecciones Legal y de Gestión, cumplido lo cual, quedarán los autos a despacho del Director General para resolver lo que considere conforme a derecho, teniendo presente lo dictaminado. Deben observarse los plazos establecidos en los artículos 27°, 28° y 48°.

ARTÍCULO 47°.- RESOLUCIÓN. La resolución que imponga una sanción debe contener, cuando corresponda, la intimación a hacer cesar los hechos u omisiones que fueran causa de la misma. Dicha intimación se debe formular bajo apercibimiento de sanción de mayor gravedad. La resolución que dispone una sanción sobre una entidad, debe ser notificada por cédula a la misma en su sede social inscripta, y a los integrantes de sus órganos de administración y fiscalización en los domicilios especiales que hubieran constituido o, en su defecto, en la sede social de la entidad. Si corresponde la aplicación de nueva sanción por los mismos hechos, ella puede hacerse extensiva a los integrantes del órgano de administración y fiscalización que, emplazados al efecto, omitan acreditar documentadamente que obraron para que la entidad cumpliera con la intimación y que, a falta de resultado, dejaron expresa constancia de su protesta.

ARTÍCULO 48°.- PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONATORIA. PLAZO. INTERRUPTIÓN Y SUSPENSIÓN. Prescribe a los dos años la potestad de la Dirección para determinar y aplicar sanciones. El cómputo del plazo se inicia con la comisión del hecho pasible de sanción o desde que debió haber tenido conocimiento la autoridad, se interrumpe con el inicio del sumario administrativo de investigación y determinación de la sanción, con conocimiento del responsable, y se mantiene suspendido su curso por un año, reiniciándose a su término.

ARTÍCULO 49°.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. PLAZO. La prescripción de las acciones de ejecución previstas con motivo de las multas aplicadas por infracciones al régimen que establece la presente ley opera en el plazo de dos años computados desde la notificación de la resolución de imposición o desde la sentencia que la dejó firme, si fuera impugnada.

ARTÍCULO 50°.- REGISTRO DE SANCIONES. La Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público llevará por medios informáticos un registro de las sanciones aplicadas a las entidades e integrantes de sus órganos. El mismo podrá ser consultado a pedido de parte.

CAPÍTULO IX RECURSOS. REVISIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 51º.- RECURSO DE REVOCATORIA. Contra los actos administrativos de carácter individual dictados en ejercicio de la competencia específica establecida por esta ley, puede, la persona directa e inmediatamente afectada en su esfera jurídica, interponer, recurso de revocatoria ante la misma autoridad que lo dictó, dentro del plazo de 10 días hábiles administrativos en la notificación de la resolución. Este recurso tiene carácter optativo frente a la posibilidad de accionar judicialmente en forma directa y su interposición difiere el momento de inicio del cómputo del plazo de caducidad para demandar la revisión judicial del acto administrativo dictado por la autoridad de aplicación, a pedido de parte o de oficio, al día siguiente de notificado el acto denegatorio del recurso. Con su presentación se debe ofrecer toda la prueba que se considere y la autoridad de aplicación no puede exceder el plazo de 10 días hábiles administrativos en la resolución del recurso, computados una vez que se hayan producido todas las medidas probatorias ofrecidas a pedido de parte y ordenadas de oficio.

ARTÍCULO 52º.- IMPUGNACIÓN DE REGLAMENTOS. Sin perjuicio de las acciones previstas en los códigos procesales de la provincia para cuestionar la constitucionalidad de las leyes y reglamentos, cuando la impugnación de un acto administrativo de alcance individual conlleve, implícita o explícitamente, la impugnación de resoluciones reglamentarias de la autoridad de aplicación, dictadas en ejercicio del poder de policía que atribuyen las normas nacionales y la presente, podrán impugnarse mediante la interposición del recurso de revocatoria previsto en este capítulo. Los agravios contra el reglamento serán tratados al momento de resolver dicho recurso por la autoridad que lo dictó, pudiendo, como consecuencia de dicha impugnación, ordenarse la revocación total o parcial de ese reglamento con carácter erga omnes.

ARTÍCULO 53º.- ACCIÓN DIRECTA JUDICIAL. Contra las resoluciones de alcance individual o pluriindividual que se dicten en ejercicio de la competencia específica establecida por esta ley, o las que resuelven desfavorablemente el recurso de revocatoria previsto en la presente, podrá, dentro de los 90 días corridos de notificado el acto, accionarse judicialmente ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, sala en turno, del domicilio de la persona jurídica o humana directamente afectada, que intervino en el trámite en sede administrativa. El Tribunal oficiará a los efectos de esta ley como tribunal de primera instancia. La causa tendrá como parte a la autoridad de aplicación y tramitará por las reglas del proceso sumarísimo. La sentencia que se dicte solo será recurrible ante el STJER por vía del recurso de inaplicabilidad de ley del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos o la vía extraordinaria que en el futuro se regule. La interposición de la acción judicial directa implicará el desistimiento tácito del recurso de revocatoria que se hubiere presentado en sede administrativa.

ARTÍCULO 54º.- IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ALCANCE INDIVIDUAL EN EJERCICIO DE COMPETENCIA NO EXCLUSIVA Y DE APLICACIÓN DE SANCIONES. REMISIÓN. Los actos administrativos de alcance individual o pluriindividual dictados por la autoridad de aplicación en ejercicio de facultades materialmente administrativas no exclusivas o privativas

de ésta, así como los de imposición de sanciones, deben ser impugnados por los recursos, en los plazos y formas previstos en la ley general de procedimiento administrativo y en los ordenamientos públicos provinciales que en el futuro regulen la materia.

ARTÍCULO 55º.- EFECTO NO SUSPENSIVO DE LOS RECURSOS. FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE DISPONER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO DE ALCANCE INDIVIDUAL. Sin perjuicio de que por regla los recursos no tienen efecto suspensivo, la autoridad puede resolver la suspensión de una resolución de oficio o a pedido de parte; en este último caso, cuando:

- a) se alegare fundadamente una nulidad manifiesta o,
- b) si fuere anulable, cuando su cumplimiento genere mayores perjuicios que su suspensión o;
- c) se acreditare un perjuicio de difícil o imposible reparación posterior.

ARTÍCULO 56º.- EFECTO SUSPENSIVO. EXCEPCIÓN. El recurso contra las resoluciones que impongan sanciones de apercibimiento con publicación y de multa, debe ser concedido con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 57º.- RECURSO DE QUEJA. REMISIÓN. En caso de incurrir el órgano en mora, por vencimiento de los plazos para realizar los actos previstos en la presente ley, debe interponerse el recurso de queja establecido en la ley general de procedimiento administrativo, o el que lo sustituya en el futuro con el mismo propósito.

ARTÍCULO 58º.- SILENCIO. EFECTO NEGATIVO. Las peticiones formuladas ante la autoridad de aplicación que no sean resueltas dentro de los 60 días hábiles computados desde el inicio del trámite (si no hubiera acto pendiente de cumplimiento por parte del presentante) o desde el cumplimiento de la última diligencia o acto a cargo del peticionante, podrán ser consideradas denegadas si al término de ese plazo y luego de intimado el órgano a que brinde solución o respuesta dentro de los 10 días hábiles siguientes, persistiere en silencio, quedando habilitada, desde entonces, la acción directa ante la sala en turno de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, la que podrá interponerse en cualquier momento.

ARTÍCULO 59º.- EXCLUSIÓN. COMPETENCIA DEL FUERO ORDINARIO CIVIL Y COMERCIAL DE PRIMERA INSTANCIA. La resolución de todo conflicto de intereses entre socios o asociados; entre ellos y la sociedad, asociación, fundación o federación; entre funcionarios orgánicos; entre dos o más personas jurídicas y asociaciones y federaciones entre sí, es ajeno a la competencia de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público, correspondiendo la misma al juez competente de primera instancia en la materia civil y comercial. No obstante, quien tome conocimiento de un acto jurídico irregular, podrá presentar una denuncia ante la autoridad de contralor solicitando investigue y declare la ineficacia de ese acto, la que tramitará de acuerdo a las reglas establecidas en el capítulo III, artículo 10 de esta ley. Las resoluciones dictadas como consecuencia de denuncias efectuadas ante la autoridad de aplicación con el objeto que ésta declare irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos celebrados por personas

jurídicas, sólo podrán ser impugnadas por la persona jurídica que resultare directa e inmediatamente afectada por esa declaración, mediante la acción directa prevista en la ley.

CAPÍTULO X ORGANIZACIÓN. FUNCIONARIOS. PERSONAL.

ARTÍCULO 60º.- DIRECCIÓN GENERAL. Quien ocupe la Dirección General del órgano será elegido y removido para el ejercicio de sus funciones por acto emanado del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 61º.- FACULTADES. Son facultades inherentes a la Dirección General del órgano:

A. ejecutar los actos propios de la competencia del organismo, con todas las atribuciones que resultan de esta ley, estructura orgánica y demás leyes y reglamentos de derecho público; B. dictar los reglamentos en ejercicio de la facultad exclusiva como autoridad de fiscalización de personas jurídicas y registro público.

C. interpretar con carácter general y particular, las disposiciones legales aplicables a las personas jurídicas sometidas a su control;

D. tomar toda medida de orden interno necesaria para la administración y funcionamiento del organismo a su cargo, dictando los reglamentos y resoluciones particulares que son de su competencia;

E. designar, entre el personal permanente o transitorio a su cargo, a quienes transitoriamente cumplirán funciones de inspección;

F. proponer al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, las personas que desempeñarán transitoriamente las jefaturas de sus Departamentos y Divisiones internas y quienes realizarán los reemplazos de las mismas, para ser designadas conforme a las reglamentaciones vigentes. Sin perjuicio de ello, podrá, en casos excepcionales de necesidad de cobertura de las mismas en forma inmediata por causas imprevisibles, a fin de evitar se resienta el servicio, disponer reemplazos transitorios de las Jefaturas de Área; decisión que deberá ser puesta en conocimiento inmediato de la autoridad competente a fin de que ratifique, modifique o revoque la decisión;

G. delegar en forma específica, de manera restringida y transitoria su competencia, conforme lo determine la reglamentación;

H. solicitar al Poder Ejecutivo el dictado de los reglamentos necesarios para un correcto funcionamiento del órgano, proponiéndole la división funcional del trabajo en jefaturas de Área y División y en un Cuerpo de Inspección, con remuneraciones diferenciadas;

I. solicitar de las autoridades judiciales y administrativas de las distintas jurisdicciones, toda información y documentación que considere necesaria para cumplir con las disposiciones de la presente ley;

J. toda otra que sea razonablemente necesaria para realizar las expresamente previstas en las leyes y reglamentos que sean de su aplicación.

ARTÍCULO 62º.- DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN. Quien ocupe la Dirección de Inspección del órgano será elegido por concurso de antecedentes y oposición, deberá tener título habilitante para el ejercicio de la abogacía, y cumplir con los requisitos que se establezcan reglamentariamente. Será subrogante legal del

Director General en caso de ausencia, impedimento o vacancia y tendrá a su cargo las funciones que se determinen en la estructura orgánica que reglamentariamente se establezca.

ARTÍCULO 63º.- SUBDIRECCIONES. Contará también con dos Subdirecciones, una Legal y otra de Gestión. Sus titulares serán elegidos por concurso de antecedentes y oposición, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. El Subdirector Legal subrogará al Director General cuando no pueda realizarlo quien ocupe la Dirección de Inspección, pero le estará vedado dictar resoluciones generales o particulares.

ARTÍCULO 64º.- REMUNERACIÓN. Las remuneraciones para los cargos de Director/a General, Director/a Inspector y Subdirectores/as Legal y de Gestión de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público de la Provincia serán equivalentes a los niveles 34, 38 y 40 de la ley N° 8620 respectivamente.

ARTÍCULO 65º.- DURACIÓN EN LOS CARGOS DIRECTIVOS POR CONCURSO. Quienes asuman conforme al procedimiento de selección por concurso durarán en el ejercicio de sus funciones mientras sean idóneos para el desempeño del cargo, debiendo aprobar las exámenes que se establezcan en forma periódica en un plazo no mayor a 5 años, posean buena conducta y respeto por las normas de ética pública.

ARTÍCULO 66º.- REMOCIÓN. Quienes asuman conforme al procedimiento de selección por concurso sólo podrán ser removidos mediante procedimiento investigativo sumario, por las conductas establecidas en la ley de empleo público merecedoras de la sanción de cesantía y exoneración. Será de aplicación analógica el régimen de investigación, determinación de la sanción e impugnación vigente para los empleados con estabilidad propia de la ley de empleo público.

ARTÍCULO 67º.- PERSONAL. CUERPO DE INSPECCIÓN. El personal de Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público estará integrado por un Cuerpo de Inspectores/as, integrado por profesionales con título habilitante para el ejercicio de las profesiones de abogacía, ciencias económicas y escribanía; y por agentes administrativos, licenciados en administración pública, técnicos, personal de servicios o maestranza que el Poder Ejecutivo designe de acuerdo a la normativa vigente sobre empleo público. La función transitoria de inspección –inherente al cuerpo de inspectores- será regulada en la estructura orgánica de la repartición que dicte el Poder Ejecutivo quien podrá establecer una remuneración jerarquizada o retribución adicional, análoga a la establecida para otros agentes que realicen tareas de inspección. El ejercicio de la función de inspección podrá ser asignado por el Director General en ejercicio del ius variandi, de acuerdo a las necesidades de la repartición, conforme al procedimiento y límites que fije la reglamentación del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 68º.- DEBERES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES. REMISIÓN. Rigen para quienes ocupen la Dirección General, Dirección de Inspección, las Subdirecciones, realicen la función de inspección, al igual que

para el resto del personal los deberes, prohibiciones e incompatibilidades establecidos por el Estatuto del Empleado Público, estándoles prohibido además desempeñar cargos en los órganos de las entidades sujetas a su control, bajo pena de cesantía. No podrán presentar trámites ante la Dirección hasta un año después de la resolución que disponga el cese del agente o funcionario. Deben guardar secreto de toda información del servicio que deba permanecer en reserva, estándoles prohibido revelarlos, salvo a sus superiores jerárquicos o ante requerimiento de autoridad pública autorizada conforme a lo previsto en la ley, bajo pena de cesantía.

CAPITULO XI RECURSOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 69º.- FONDO ESPECIAL. El producido de la venta de formularios, cobro de multas, percepción de las tasas retributivas de servicios y sellados previstos en la presente y en el Código Fiscal, recursos que se asignen en la ley de presupuesto, ingresos por donaciones, subsidios y cualquier otra fuente de recursos que en el futuro se establezca por ley, integran el fondo especial con el cual la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público solventa sus gastos de funcionamiento, capacitación del personal y conformación de una biblioteca. Los fondos recaudados en concepto de multas tendrán como destino específico el mejoramiento del servicio que presta la autoridad de aplicación, no pudiendo ser afectados al pago de salarios del personal. Créase en la jurisdicción del Poder Ejecutivo/ Ministerio de Gobierno y Justicia a la orden de la autoridad de aplicación de la presente ley, una cuenta especial, que tendrá la denominación del número de esta ley, a la cual deben ingresar y ser transferidos los importes de los conceptos descriptos que conformarán el fondo especial, que mantendrá y administrará la Dirección, en el Banco agente financiero de la provincia, con cargo de rendir cuentas al Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 70º.- DETERMINACIÓN Y TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS RECAUDADOS. Facúltase a la autoridad de aplicación de la ley a reglamentar un procedimiento de determinación de los montos que correspondan a tasas retributivas de servicios que presta la Dirección, cuya constancia de pago obre agregada en las actuaciones administrativas que tramiten ante la Dirección, con base en el cual se presentará, ante las autoridades provinciales que se determine, el informe con el resultado de lo percibido en tal concepto por la Dirección, a los efectos de que le sean transferidos los fondos a la cuenta especial creada por la presente, con la periodicidad que se establezca. Para el logro de ese fin, podrá suscribir convenios de colaboración interorgánicos y/o interadministrativos.

ARTÍCULO 71º.- CONTRATACIÓN DE SERVICIOS CON LOS COLEGIOS. La Dirección podrá celebrar convenios de colaboración con los Colegios de la Abogacía, Escribanía y Ciencias Económicas para la venta de formularios, sellados y percepción de los emolumentos que se determinen, cuyo procedimiento y costo será fijado por reglamentación, pudiendo destinar un porcentaje de dicho fondo como retribución por los servicios prestados por aquellos.

CAPÍTULO XII SECRETO

ARTÍCULO 72º.- INFORMACIÓN CALIFICADA COMO SECRETA. EXCEPCIONES. Las informaciones recogidas por la Dirección en ejercicio de sus facultades de inspección e investigación, tienen carácter secreto. Los jueces deben rechazar de oficio todo pedido de requerimiento de dichas informaciones a la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público, salvo en los procesos penales por delitos comunes directamente vinculados con los hechos que se investiguen y en los demás casos previstos en esta ley u otras especiales. Quedan exceptuadas las resoluciones que dispongan la instrucción de sumarios, las que recaigan en ellos y las que ordenen formular denuncia penal o querrela, las que serán dadas a publicidad según se establezca reglamentariamente. Las restricciones y limitaciones no regirán ante los requerimientos formales que se efectúen entre sí autoridades similares, del país o extranjero, en condiciones de reciprocidad y colaboración.

CAPÍTULO XIII CONSULTA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 73º.- PROCEDIMIENTO. REMISIÓN. El procedimiento de consulta pública será regulado por la autoridad de aplicación, adaptándolo al sistema y formato de registro vigente, mediante el pago de la tasa que se determine en la reglamentación, sin perjuicio del previsto en el decreto n° 1169/05 GOB, o el que en el futuro lo sustituya, en garantía del derecho de acceso a la información pública en la provincia, que será de aplicación, siempre y cuando resulte factible, no entorpezca la función pública de registro y contralor, y no deba guardarse secreto por el contenido de los datos conforme lo establecido en las leyes.

CAPITULO XIV ÓRGANO CONSULTIVO PERMANENTE

ARTÍCULO 74º.- INTEGRACIÓN. FUNCIÓN. Los Colegios Profesionales de la Abogacía, de Escribanos y Consejo de Ciencias Económicas de la Provincia de Entre Ríos conformarán un Consejo Consultivo Permanente, que llevará a cabo un monitoreo constante de la gestión de la Dirección pudiendo emitir recomendaciones que insten modificaciones o adopción de medidas futuras por parte de la autoridad de aplicación en asuntos que sean de interés de los matriculados que representan. El Consejo estará integrado por un representante titular y uno suplente, designados por cada Institución con carácter ad honorem, el que emitirá dictámenes en casos concretos a pedido del Director General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público o, por su intermedio, de persona interesada que así lo haya requerido en el devenir de algún trámite ante la Dirección. Las opiniones que emitan en el marco de esos requerimientos deberán ser tenidas en cuenta, pero no tendrán carácter vinculante para la autoridad de contralor que debe resolver en los casos concretos.

CAPITULO XV

ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 75º.- DEROGACIÓN. Derógase, a partir de la entrada en vigencia de la presente, la Ley provincial N° 6963, su decreto reglamentario n° 1863/82 M.G.J.E. y toda norma modificatoria o complementaria de la misma, a excepción de los reglamentos que hayan sido dictados por la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público, que serán aplicables en todo lo que no colisionen con la presente, hasta tanto la autoridad los modifique.

ARTÍCULO 76º.- VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia a los 30 días de su publicación en el Boletín Oficial. Los trámites ya iniciados a esa fecha podrán continuar hasta su terminación conforme a la ley 6963, sin perjuicio de cualquier requerimiento posterior de adaptación a la nueva legislación, necesario para que el acto administrativo a dictarse sea válido.

ARTICULO 77º.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 6 de septiembre de 2023.

Silvia del Carmen MORENO
Vicepresidenta 1º H. C. de Diputados
a/c de la Presidencia

María Laura STRATTA
Presidenta H. C. Senadores

Carlos SABOLDELLI
Secretario H. C. de Diputados

Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTÉNTICA